

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA STR/LPZ/RA 0010/2009**

**Recurrente:** JULIAN MAMANI QUISPE

**Recurrido:** UNIDAD ESPECIAL DE RECAUDACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL ALTO

Representante Legal Miguel Adolfo Aracena Fuentes

**Expediente:** STR/LPZ/246/2008

**Fecha:** La Paz, 9 de enero de 2009

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Julián Mamani Quispe, mediante memoriales presentados el 30 de septiembre y 8 de octubre de 2008 (fojas 14 y 18 de obrados), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 241/2008 de 26 de agosto de 2008, emitida por el Director de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, expresando lo siguiente:

Mediante Resolución Determinativa N° 241/2008, establece que una deuda de Bs3.155.- por las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, sin considerar que pagó por cada una de las gestiones la suma de Bs191.- extremo que demuestra con las respectivas boletas de pago adjuntas. Asimismo, aclara que el año 2005, incrementó un piso en su inmueble, con la aprobación del mismo Gobierno Municipal de El Alto, por lo que recién a partir del año 2006, debe pagar más de un piso. Por lo expuesto, solicita revocar la Resolución Determinativa N° 241/2008 de 26 de agosto de 2008.

**CONSIDERANDO:**

El Director de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto Lic. Miguel Adolfo Aracena Fuentes, acreditando personería con el Memorándum DGCH N° 1724/2008 de 28 de mayo de 2008, por memorial presentado el 11 de noviembre de 2008, (fojas 24-26 de obrados), respondió negativamente al Recurso de Alzada, bajo los siguientes fundamentos:

El recurrente Julián Mamani Quispe, pretender burlar el pago de la obligación tributaria, toda vez que los antecedentes administrativos que se acompañan en calidad de prueba, evidencian que la Administración Tributaria Municipal actuó de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 66 del Código Tributario.

Las liquidaciones de tributos fueron producto de la verificación, determinándose que el contribuyente debía efectuar el pago del IPBI por una superficie de 216.73Mts2 de construcción y tipología buena y no por una superficie de 180Mts2 y tipología interés social.

Se evidencia que Julián Mamani, canceló indebidamente el IPBI, por las gestiones 2001 al 2005, sin la correspondiente actualización de datos, pagos que son considerados a cuenta a efectos de la liquidación de adeudos tributarios; habiendo pagado sólo por la gestión 2001 con las modificaciones técnicas del inmueble. Por lo expuesto, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 241/2008 de fecha 26 de septiembre de 2008.

**CONSIDERANDO:**

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes como verificada la documentación presentada en el término probatorio, el informe técnico jurídico emitido por esta Superintendencia, se tiene:

**Relación de los Hechos:**

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, en uso de sus facultades conferidas por la Ley 1340 y 2492, procedió a la fiscalización de las obligaciones impositivas del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2001 a 2005, del inmueble ubicado en el Callejón 3, N° 60 de la zona Santiago 1°, de propiedad de Julián Mamani Quispe. Comprobando que el contribuyente no pagó correctamente el IPBI, estableciéndose diferencias en la superficie construida, tipología de construcción y el material de vía; emitiéndose la Vista de Cargo DR/UF/ N° 381/2008 de 17 de marzo de 2008, (fs. 47-51 de obrados) notificada el 22 de abril de 2008.

El contribuyente dentro del periodo de prueba, se apersonó y modificó datos de la superficie construida, tipología de la construcción y material de vía, mediante declaración jurada, posteriormente en fecha 28 de abril de 2008, solicitó programación de plan de pagos y el mismo día cancelo únicamente la gestión 2001 y al no haberse apersonado a regularizar los adeudos por la gestiones 2002 al 2005, se emitió la Resolución Determinativa N° 241/2008 de 26 de agosto de 2008, acto administrativo

que establece una deuda tributaria de Bs3.155, siendo notificado el contribuyente, el 8 de septiembre de 2008 (fojas 60 a 64 de obrados).

**Marco Normativo y Conclusiones:**

El artículo 52 de la Ley 843, crea el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, estableciendo que la base imponible estará constituida por el avalúo fiscal determinado en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales y técnico-tributarias urbanas y rurales emitidas por el Poder Ejecutivo. En el caso de que no se practiquen los mismos, la base imponible estará dada por el autoevalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Poder Ejecutivo, sobre las que los Gobiernos Municipales deben recaudar el impuesto, conforme dispone el artículo 55 de la citada Ley. El autoevalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación de ser el caso.

La Administración Tributaria en mérito a las facultades previstas en el artículo 66 de la Ley 2492 debe controlar, verificar, fiscalizar ó investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias. Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo, para emitir la Resolución Determinativa conforme dispone el artículo 99 de la Ley 2492.

En ese entendido, al no existir avalúos fiscales, para la recaudación del IPBI de las gestiones 2002 a 2005, el Poder Ejecutivo emitió las Resoluciones Supremas Nos. 221726 de 12 de mayo de 2003; 222314 de 12 de marzo de 2004; 223191 de 10 de mayo de 2005 y 226441 de 18 de mayo de 2006, respectivamente, las que aprueban los planos de zonificación y las tablas de valuación de los terrenos y construcciones, así como la escala impositiva para la determinación del Impuesto a la Propiedad de Bienes.

Conforme a las tablas de valuación aprobadas mediante las Resoluciones Supremas mencionadas anteriormente, constituyen factores de la base imponible del impuesto entre otros, la superficie de terreno, inclinación, material de vía, la superficie construida, tipología, servicios existentes y la zona homogénea donde se encuentra ubicado el inmueble.

Efectuado el análisis de los antecedentes administrativos, revisados lo actuados del proceso de fiscalización efectuado por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, contra el contribuyente Julián Mamani Quispe, se establece que emergente del Informe Técnico Predial N° 315/08 de 25 de febrero de 2008, cursante a fojas 41 de obrados, se emitió la Vista de Cargo DR/UF/ N° 381/2008 de 17 de marzo de 2008 (fs. 47-51 de obrados), estableciendo diferencias entre los datos declarados en el Padrón Municipal del Contribuyente con los datos de la inspección en situ, referentes a la superficie del terreno, material en vía, servicios, construcciones, tipología y año de construcción del inmueble N° 1510129418, ubicado en la calle 3, N° 60 de la zona Santiago 1°.

A fojas 53 de obrados, cursa la Declaración Jurada de Modificaciones Inmuebles de 23 de abril de 2008, suscrita por el contribuyente Julián Mamani Quispe, confirmando las modificaciones técnicas al Inmueble fiscalizado; toda vez que el año 1996, el tipo de la construcción refería Interés Social y el año 2001, el tipo de la construcción se establece como buena; por lo que en base a esa información y las inspecciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal, se efectuó la determinación del tributo, considerando como pagos a cuenta el IPBI pagado en los Formularios Únicos de Recaudaciones 7200522, 5355058, 3735642, 1692848, y 0519170 (fs. 31 a 35 de obrados), por las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

En consecuencia, evidenciándose que los componentes de la base imponible del IPBI por las gestiones 2002 al 2005, determinado por la Administración Tributaria Municipal, son distintos a los informados por el contribuyente, conforme a la inspección técnica efectuada respecto al inmueble N° 1510129418, por los cuales el sujeto pasivo procedió al pago sin la correspondiente actualización de sus datos, corresponde confirmar el acto impugnado, siendo que además que su conducta se adecua al ilícito tributario de evasión tipificada por los artículos 114,115 inciso 2) y 116 de la Ley 1340, corresponde sancionar al administrado con una multa equivalente al 50% sobre el tributo omitido actualizado de la gestión 2002 y con el 100% por omisión de pago para las gestiones 2003 al 2005, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley 2492..

**POR TANTO:**

El Superintendente Tributario Regional Cochabamba a.i., en suplencia legal del Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario,

**RESUELVE:** CONFIRMAR la Resolución Determinativa N° 241/008 de 26 de agosto de 2008, emitida por el Director de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, contra Julián Mamani Quispe, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido de Bs1.225 más mantenimiento de valor, intereses, multas por evasión y omisión de pago de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles del inmueble N° 15100129418, ubicado en la calle 3, N° 60 de la zona Santiago 1° de la ciudad de El Alto.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.